

## ESTATUTOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.- ARTÍCULO 1º.- Denominación.- La sociedad se denominará "SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S. L.". ARTÍCULO 2º.- Régimen jurídico.- La sociedad se rige por los presentes estatutos sociales y, en lo no previsto en ellos, por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital -en adelante, "Ley de Sociedades de Capital"- y demás normativa que le sea de aplicación. ARTÍCULO 3º.- Domicilio.- La sociedad tiene su domicilio social en Pamplona -Navarra-, Avenida Carlos III, número 36, planta primera, derecha. El cambio de domicilio dentro del mismo término municipal así como la creación, supresión o traslado de sucursales, oficinas o delegaciones, en cualquier otro lugar, dentro o fuera de Navarra, podrá ser acordado por el órgano de administración. ARTÍCULO 4º.- Duración.- La sociedad se constituye para una duración indefinida y sus operaciones darán comienzo el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad. ARTÍCULO 5º.- Objeto Social.- La sociedad tendrá por objeto la realización de actividades de inversión y financiación, fomentando el desarrollo empresarial de la Comunidad Foral de Navarra. A tales fines: 1.- Participar, ya sea mediante suscripción, asunción o adquisición de títulos representativos del capital de sociedades, así como la tenencia y disfrute de dichos títulos, y su posterior transmisión, por cualquier clase de negocio jurídico, a terceros. 2.- Prestar apoyo financiero a favor de personas físicas y jurídicas mediante la concesión de préstamos, participativos o no, créditos, avales y fianzas, así como mediante la suscripción de títulos de renta fija emitidos por las entidades en las que participe la sociedad. 3.- Fomentar y apoyar los proyectos de investigación, innovación y desarrollo en todos los ámbitos y sectores empresariales, promocionando y participando, de cualquier forma admisible en derecho, en cualesquiera otros entes o entidades asociativas ya existentes o que se creen; entre otras, uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico o fundaciones. 4.- Fomentar proyectos de inversión, promocionando y participando en fondos de cualquier naturaleza, ya sean mobiliarios, de garantía o de capital riesgo, en sociedades de promoción, de capital riesgo, y de entidades gestoras de capital riesgo; así como asesorando y colaborando con fondos o sociedades de capital riesgo, públicas o privadas, que aporten recursos económicos a las empresas. 5.- Apoyar, con carácter complementario, los procesos de saneamiento y reconversión de empresas que reúnan condiciones objetivas de viabilidad, dando financiación o soporte a las mismas, dándoles apoyo ante las Administraciones Públicas -comunitarias, estatales, autonómicas, municipales e institucionales- y ante las entidades de crédito, de acuerdo con las normas sobre promoción industrial. Complementar o, en su caso, gestionar, la acción financiera derivada de la aplicación de planes o programas que puedan definirse por dichas Administraciones Públicas para las citadas empresas. 6.- Fomentar acciones comunes tendentes a la mejora de las estructuras empresariales en la Comunidad Foral de Navarra, en orden a una mayor competitividad, así como los procesos de internacionalización, prestando su asesoramiento, apoyo y financiación. 7.- Participar en la promoción y difusión, tanto nacional como internacional, de las empresas, así como en los programas de promoción industrial y en los sectores estratégicos de la Comunidad Foral de Navarra, en especial para la captación de inversiones y promoción de riqueza, estableciendo contactos con grupos inversores, empresas con tecnologías adecuadas, entidades de promoción y desarrollo tecnológico, centros de investigación y cualesquiera otros que puedan contribuir al desarrollo de la Comunidad Foral de Navarra, así como captando recursos ajenos para canalizarlos en dicho desarrollo. 8.- Promover y prestar la realización de estudios estratégicos, económicos, tecnológicos, de investigación o innovación y de mercado, que sean de interés para la Comunidad Foral de Navarra, en función de las políticas y acciones establecidas por el Gobierno de Navarra, proponiendo las medidas que se consideren más idóneas en cada situación; así como la ejecución

de encargos del Gobierno de Navarra de conformidad con la Ley. 9.- En ningún caso se entenderán incluidos en el objeto social aquellas actividades que supongan una infracción de la normativa especial en cuanto a reserva de actividad o el incumplimiento de los requisitos específicos exigidos por determinada normativa, salvo que en éstos últimos casos se cumpliera con los mismos. 10.- Cualquier otra actividad relacionada con el ámbito de promoción económica y financiación que le sea encomendada por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en la materia. 11.- Las mencionadas actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, a través de su participación en cualquier otro tipo de sociedad, asociación, entidad, u organismo, público o privado, con o sin personalidad jurídica, de objeto análogo o idéntico. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. 12.- La sociedad no podrá realizar ninguna de las actividades determinadas en los párrafos anteriores en el caso de que impliquen directa o indirectamente ejercicio de autoridad y otras potestades inherentes a los poderes públicos y en todo caso aquellas que no estén permitidas legalmente.

**TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.-** ARTÍCULO 6º.- El capital social se fija en la cifra de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS EUROS, y está representado por trescientas noventa y nueve mil cuatrocientas dieciséis participaciones sociales de doscientos euros de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, numeradas de la uno a la trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos dieciséis, ambas inclusive.

ARTÍCULO 7º.- Participaciones sociales.- Las participaciones sociales representativas del capital social no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. El único título de propiedad será la escritura de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las sucesivas transmisiones o la asunción de nuevas participaciones sociales.

ARTÍCULO 8º.- Libro Registro de Socios.- La sociedad llevará un Libro Registro de Socios en el que se harán constar los hechos y circunstancias previstos en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital. Cualquier socio podrá examinar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del órgano de administración. El socio tiene derecho a obtener una certificación de las participaciones a su nombre que figuren en el Libro Registro. Los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de los derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTÍCULO 9º.- Usufructo y prenda.- Los casos de usufructo y prenda de participaciones sociales se regirán por los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 10º.- Transmisión voluntaria por actos "inter vivos".- La transmisión voluntaria de las participaciones por actos "inter vivos" vendrá limitada por la siguiente normativa: El socio que proyecte transmitir sus participaciones a favor de otro socio, del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, en favor de sociedades del mismo grupo que la transmitente o de cualquier otro tercero extraño a la sociedad, deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración para que, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la comunicación, la sociedad pueda optar a la compra, dentro del plazo de los treinta días siguientes. En el supuesto de que, transcurrido el citado plazo de quince días, la sociedad no haya manifestado su interés en ejercitar su derecho de compra preferente, el Presidente del Consejo de Administración lo deberá notificar al resto de socios para que en el plazo de quince días siguientes éstos puedan optar a la compra, dentro del plazo de los treinta días siguientes. Si son varios los que deseen adquirirlas, se distribuirán entre ellos en proporción a sus respectivas participaciones. Si tampoco los socios se encuentran interesados en adquirir las participaciones, el titular interesado podrá transmitir las libremente, cumpliendo la normativa correspondiente.

**TÍTULO III.- ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.-** ARTÍCULO 11º.- Órganos Sociales.- La administración y representación de la sociedad estarán encomendadas, dentro de sus respectivas esferas de

competencias a: 1.- La Junta General. 2.- El Consejo de Administración. De la Junta General.

ARTÍCULO 12°.- La Junta General.- La Junta General, debidamente convocada y constituida, expresará la voluntad de la sociedad, y los acuerdos que, con arreglo a los presentes estatutos y de conformidad con la Ley, se adopten por la misma, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión, todo ello sin perjuicio de los derechos de impugnación legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 13°.- Convocatoria.- Las Juntas Generales se convocarán por el órgano de administración mediante el envío de carta certificada con acuse de recibo a todos los socios que figuren en el Libro Registro de Socios, al domicilio que en él conste, con una antelación de, al menos, quince días a aquél en que esté prevista la celebración de la Junta, computado desde la fecha de remisión de la carta. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. El órgano de administración convocará necesariamente la Junta General cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social. En todo caso, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 14°.- Derecho de asistencia y representación.- Podrán asistir a las Juntas Generales todos los socios que figuren inscritos en el Libro Registro de Socios o hayan efectuado a la sociedad la comunicación de adquisición de participaciones sociales en el modo previsto en los presentes Estatutos. Los socios podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de cualquier otra persona, sea o no socio de la sociedad. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 15°.- El Consejo de Administración.- La sociedad será administrada y representada por un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente y estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce Consejeros. Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. Si se nombra Consejero a una persona jurídica, ésta designará a una persona física, como representante suyo, para el ejercicio de las funciones propias del cargo. El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que sustituya a aquél en los casos de ausencia o imposibilidad física. También elegirá un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros. En el caso de no pertenecer al Consejo, el Secretario y Vicesecretario, tendrán en el mismo voz, pero no voto. El cargo de Consejero se ejercerá por un plazo de CUATRO AÑOS, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento por acuerdo de la Junta General por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

ARTÍCULO 16°.- Retribución de los Consejeros.- Los Consejeros tendrán una remuneración anual, que incluirá las dietas por asistencia e indemnización por los gastos de desplazamiento, tanto a las sesiones del Consejo como a todo tipo de reuniones preparatorias de las mismas, en la cuantía fija que determine la Junta General para cada ejercicio social.

ARTÍCULO 17°.- Presidente.- Corresponde al Presidente del Consejo de Administración la alta dirección de la Compañía, velando por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y el Consejo al cual representa. Llevará la firma social, sin perjuicio de los acuerdos que sobre el uso de la citada firma social adopte el Consejo. Asimismo, le corresponde cualquier otra facultad que le atribuyan la legislación o los estatutos vigentes. La presidencia del Consejo de Administración recaerá en el titular del Departamento al que se encuentre adscrita la sociedad.

ARTÍCULO 18°.- Funcionamiento del Consejo de

Administración.- El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo convoque su Presidente -lo que deberá efectuarse por escrito con una antelación de, al menos, diez días hábiles, salvo que, a juicio del Presidente, existan razones de urgencia que aconsejen un plazo inferior- o lo soliciten dos, al menos, de sus miembros. En este caso, la reunión deberá ser convocada para celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción por la sociedad de la solicitud, que deberá ser escrita e indicar los asuntos a tratar. Las reuniones tendrán lugar de ordinario en el domicilio social pero podrán celebrarse también en otro distinto que determine el Presidente y que se señalará en la correspondiente convocatoria. El Consejo quedará debidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus componentes, personalmente o representados. La representación deberá recaer en otro Consejero y deberá otorgarse por escrito con carácter especial para cada reunión. Si el número de Consejeros es impar, se entenderá cumplido el requisito anterior cuando concurran a la reunión entre presentes y representados mayor número de Consejeros que los que no asistan ni estén representados en la reunión. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes podrá tener más de dos representaciones. ARTÍCULO 19º.- Acuerdos del Consejo de Administración.- Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, sin perjuicio del quórum especial exigido por la Ley para los casos que determine. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces. De cada reunión se extenderá un acta en la que se consignarán las circunstancias que exige el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil e irán firmadas por el Secretario del Órgano o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiere actuado en ella como Presidente. El acta podrá aprobarse a continuación por el mismo Consejo o en la primera reunión posterior. El acta aprobada tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. ARTÍCULO 20º.- El Director Gerente.- La designación y remoción del Director Gerente serán acordadas por el Consejo de Administración. El nombramiento deberá recaer en persona especialmente capacitada y será objeto de contrato y retribución cuyas condiciones se fijarán por el órgano competente dentro de las directrices establecidas para los puestos de alta dirección dentro del Sector Público Empresarial de Navarra. El Director Gerente tendrá y ejercerá las facultades que le confiera el Consejo, además de las siguientes: A.- Ejercitar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo. B.- Dirigir e inspeccionar los servicios, proyectos y centros de la sociedad. C.- Representar administrativamente a la sociedad. D.- Asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto. TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y RENDICIÓN DE CUENTAS.- ARTÍCULO 21º.- Ejercicio social.- El ejercicio social empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comenzará el día en que tenga lugar su constitución y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año. ARTÍCULO 22º.- Régimen presupuestario y económico-financiero del sector público foral.- La sociedad queda sujeta al régimen presupuestario y económico-financiero del sector público foral regulado en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra y demás disposiciones legales sobre la materia vigentes en todo momento. ARTÍCULO 23º.- Cuentas anuales.- Al finalizar el ejercicio económico y dentro del plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del mismo, la administración social está obligada a formular las cuentas anuales, informe de gestión y la aplicación de resultados; todo lo cual, junto con el informe de los Auditores censores de cuentas en su caso, se pondrá de manifiesto a los socios en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta General. Todo lo referente a la presentación, verificación, aprobación y publicación de la memoria y de las cuentas anuales queda sujeto a las disposiciones legales vigentes en todo momento. ARTÍCULO 24º.- Beneficios.- Los beneficios, si los hubiese, una vez cubiertas las atenciones previstas en la Ley, se destinarán a los fines que determine la Junta General de la sociedad. TÍTULO V.- TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.- ARTÍCULO 25º.- Acuerdo previo del Gobierno de Navarra.- En caso de transformación, fusión, escisión y disolución de la sociedad se requerirá

acuerdo previo del Gobierno de Navarra. ARTÍCULO 26º.- Disolución.- La disolución de la sociedad tendrá lugar por cualquiera de causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital. La Junta que acuerde la disolución será el órgano encargado de la designación de los liquidadores.